

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO **RESERVADA LA INFORMACIÓN**, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO CON NUMERO DE FOLIO 070121524000073.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de octubre de 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **070121524000073**, solicitándose la siguiente información:

"Solicitud un informe detallado referente sobre el proceso de investigación al oficio ingresado el día 10 de enero de 2024 a la Secretaría de Honestidad y Función Pública, y asignando al Expediente SAC/Q0018/2024 con inicio del proceso de investigación el 17 de enero según Oficio No. SHyFP/S'SAPAC/DAD/"B"/CISEF/050/2024,adjuntar los acuses o notificación sobre el avance de la investigación hacia los quejoso." (sic).
- II. Conforme a lo establecido en los artículos 60 fracción III, 69, 70 fracciones II, IV, V y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Honestidad y Función Pública, analizó la naturaleza y contenido de la petición, por lo que se radicó el expediente SHyFP/UT/12C.06.01/068/2024.
- III. Con fecha 28 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia mediante memorándum SHyFP/UT/00022/2024, turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio 070121524000073 a la Contraloría Interna en la Subsecretaría de Educación Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, para que dentro de sus facultades contempladas en el reglamento interior de esta dependencia de respuesta a la persona solicitante.
- IV. Con fecha 11 de noviembre de 2024, mediante memorándum SHyFP/S'SAPAC/DAD"B"/CISEF/00074/2024, suscrito por la persona titular de la Contraloría Interna en la Subsecretaría de Educación Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, informó a la Unidad de Transparencia que cuenta con la información y documentación derivado del expediente SAC/Q-0018/2024 mismo que se encuentra en proceso de investigación de responsabilidad administrativa, solicitando a este Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, relativa a la solicitud objeto de la presente, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción IX y X de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- V. Habiendo sido analizada la naturaleza y contenido del memorándum SHyFP/S'SAPAC/DAD"B"/CISEF/00074/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024 y de la solicitud 070121524000073; con fecha 12 de noviembre de 2024, la titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité, dentro del término legal, mediante memorándum SHyFP/CT/ST/00025/2024, convocó al Comité de Transparencia a la vigésima primera sesión extraordinaria, que tiene verificativo el día jueves 14 de noviembre de 2024, esto con la finalidad de poner a

consideración de este Comité para que confirme, modifique o revoque la clasificación de reserva de la información del expediente SAC/Q-0018/2024, citado en el antecedente IV, planteado por la persona titular de la Contraloría Interna en la Subsecretaría de Educación Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

- VI. Con fecha 11 de noviembre de 2024, mediante memorándum SHyFP/S'SAPAC/DAD"B"/CISEF/00074/2024, suscrito por la persona titular de la Contraloría Interna en la Subsecretaría de Educación Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública solicitó a este Comité de Transparencia la clasificación de información reservada en la cual manifestó lo siguiente en la prueba de daño:

Clasificación de Reserva

Información que se reserva.- Las actuaciones que se integran en el expediente SAC/Q-0018/2024, toda vez que aún no se determina si resulta o no responsables de las irregularidades que se refieren los expedientes de investigación citados.

Fundamento legal.- Artículo 113, fracción IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 136, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; numerales vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas.

Organismo administrativo que posee la información.- Contraloría en la Subsecretaría de Educación Federalizada.

Conforme a lo estipulado en el artículo 100, primer y segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece que:

“concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como Falta Administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la Autoridad Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.”

En virtud de lo anterior y considerando que los expedientes administrativos señalados se encuentran en proceso de investigación y que en su caso de determinar la existencia de actos u omisiones que la ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas señale como Falta Administrativa, la divulgación de la información que obra en dichos expedientes administrativos pueden llegar a afectar el principio de legalidad y respeto de los derechos humanos, como lo es el debido proceso, por parte de la autoridad investigadora para aportar los elementos necesarios para acreditar presunta responsabilidad administrativa, por lo consiguiente se reserva la información por un período de cinco años de conformidad

en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Periodo de reserva: 05 años

Justificación.- Dicha información se clasifica como reservada, ya que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 136 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los numerales vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, ya que existe un procedimiento inicial, en este caso de investigación, correspondiente a presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos; los documentos que la persona solicitante requiere forman parte de las actuaciones del procedimiento de investigación administrativa, con la divulgación, sin concluir, podría poner en riesgo la obtención de medios de prueba que permitan llegar a la verdad material de la presunta falta administrativa; así mismo se menoscabaría el derecho humano a la presunción de inocencia de los presuntos responsables de faltas administrativas, lo cual contraviene el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, lo cual pone en riesgo la probable conclusión de la investigación del procedimiento administrativo que tiene la autoridad investigadora para aportar los elementos necesarios para acreditar la misma.

Prueba de daño:

Daño presente.- La divulgación o publicación de las causas que dan origen a la investigación, así como los documentos recabados, actuaciones y datos personales de los servidores y en su caso de exservidores públicos presuntos responsables, de conductas y que pudieran encuadrar en faltas administrativas las cuales derivaron de los procedimientos radicados en esta Secretaría por resultados determinados por la Auditoría Superior de la Federación, tendría como consecuencia el incumplimiento al artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al no salvaguardar la integridad de los datos y documentos que contienen los expedientes de la investigación, cuya revelación impediría la correcta aplicación del principio al respecto a los derechos humanos, como lo es el debido proceso, en este caso la presunción de inocencia, y obstruirá los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados, cuya inobservancia puede derivar que en la sustanciación o en los posibles medios de impugnación, en su caso, resten validez a distintos medios de prueba cruciales para fincar responsabilidad administrativa por no respetar los derechos humanos y el debido proceso de los presuntos.

Daño probable.- En el supuesto de proporcionar la información inmersa dentro de los expedientes de responsabilidad administrativa mencionados con anterioridad y substancialadas por esta Autoridad Investigadora, se corre el riesgo de difundir los nombres de los presuntos responsables, los datos y medios de prueba así como el estado que guarda el procedimiento y, en consecuencia inobservar el principio de respeto a los derechos humanos y alterar el debido proceso, poniendo en riesgo la actuación de la autoridad investigadora; toda vez que se compromete la investigación, se obstaculice o se tergiverse la información que en el desarrollo de la misma se solicita a otras instancias y que contribuyen los elementos para la



determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que presuntamente cometieron faltas administrativas.

Daño específico.- Tomando en cuenta el daño presente y el daño probable, se concluye de que de proporcionarse la información requerida por el solicitante relativo al expediente SAC/Q-0018/2024, permitiría causar afectaciones a las funciones que realiza la autoridad investigadora, al divulgarse el contenido del expediente, que pueden dañar los principios que rigen la investigación de faltas administrativas como lo es el respeto a los derechos humanos, dentro de éste, el debido proceso, daño que tendría desde obstaculizar o retardar la obtención de la información hasta no hacerse de los elementos indispensables que permitan la correcta y probables calificación de las faltas administrativas que se investigan; así como la integración del Informe de Presunta Responsabilidad.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 63, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la reserva de la información que realicen los órganos administrativos de esta Secretaría. - - - - -
2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada *en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias* será pública, oportuna y accesible para cualquier persona. - - - - -
3. Que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, las personas podrán solicitar el acceso a la información que posean los sujetos obligados por sí mismos o a través de su representante. - - - - -
4. Que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, determina que toda información generada y/o en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus funciones, es pública salvo en las situaciones que la ley los señale como reservada o confidencial. - - - - -
5. Que de conformidad el propio artículo 6, primer párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 6, fracción VI y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, señalan que todo acto de autoridad o de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, y sus propias excepciones. - - - - -
6. Que de conformidad con los artículos 6, primer párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 14 y 136, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así

como del numeral vigésimo octavo, fracciones II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información requerida en la solicitud de acceso a la información 070121524000073, se considerará información reservada, ya que su publicación pone en riesgo la integración y culminación de la investigación de responsabilidad administrativa, es decir, la divulgación o publicación de las actuaciones, documentos y demás datos de pruebas que integran la investigación realizada por la autoridad investigadora (contraloría interna), trae como consecuencia el posible menoscabo en la determinación del proceso para fincar una probable responsabilidad administrativa, asimismo podría tener como consecuencia la alteración de diversos derechos dentro del proceso, por mencionar la utilización de información en contra de personas que pudieran resultar absueltas o probables responsables, resultado afectación a su esfera jurídica, en su privacidad y su dignidad humana.

7. Que en su propuesta, la persona titular de la Contraloría Interna en la Subsecretaría de Educación Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, solicita la clasificación como información reservada el expediente SAC/Q-0018/2024, ya que es información, actuaciones y documentación que se encuentra en proceso de investigación para fincar una probable responsabilidad administrativa el cual se encuentra en trámite.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como reservados se manifiesta en los dispositivos legales citados en el considerando 5, disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia para el estado de Chiapas, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo esa Contraloría Interna en la Subsecretaría de Educación Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113, fracción IX y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 136 fracciones, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas y numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, tal como el que nos ocupa que es la de vulnerar la conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y en este caso el que obstruya el procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o en tanto no hayan causado daño, esto es qué, con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

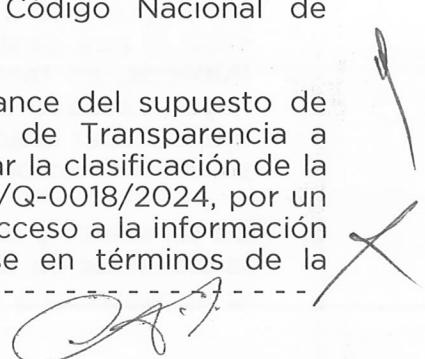
8. De tal suerte y por las consideraciones legales vertidas resulta procedente **confirmar la clasificación de reserva de la información**, planteada por la Contraloría Interna en la Subsecretaría Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública



para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, toda vez que puede existir un menoscabo en las actuaciones de las autoridades administrativas en la investigación del procedimiento, que en el caso que nos ocupa podría obstruir la conducción de los procedimientos para fincar una posible responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa, por lo que es susceptible a reserva, lo cual amerita analizarse en cada caso y bajo la aplicación de la prueba de daño, es decir, como queda descrita en los considerandos 5, 6 y 7 citados, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto; en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que todo lo que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, que la difusión de la información pueda llegar a menoscabar o interrumpir la investigación o sustanciación de la autoridad administrativa, o que todo aquella información que refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias que obre en un procedimiento de responsabilidad sea administrativa, penal o expediente judicial, previamente a que se emita su resolución o impedirá y obstaculizará la determinación del procedimiento, por lo que se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción de la investigación y sustanciación que se encuentran en los expedientes).

De la lectura a los artículos 113, fracción IX y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 136 fracciones, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas y numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se aprecia que el propósito primario de las causales de reserva es lograr la eficaz investigación y sustanciación de los procedimientos administrativos para fincar una probable responsabilidad a los servidores públicos, es decir llevar un debido proceso e imparcial en la integración de las mismas, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y a las autoridades administrativas sean investigadoras o sustanciadoras, quienes deben velar por el correcto equilibrio del procedimiento en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, tal como lo estipula el artículo 20 apartado B, fracciones I, II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a tener configurada su esencia y, en esa medida, a confirmar la clasificación de la información y documentación que integran el expediente SAC/Q-0018/2024, por un período de cinco años, que se hizo respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 070121524000073, pudiendo ampliarse en términos de la normatividad aplicable.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los artículos 63, 66, fracción II, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de reserva de la información, respecto de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 070121524000073, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se confirma la clasificación de la información como reservada** propuesta por la Contraloría Interna en la Subsecretaría Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en términos de los considerandos 5, 6, 7 y 8, de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se instruye a la persona titular de la Unidad de Transparencia, notifique a la persona solicitante el contenido de la presente resolución, lo anterior dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el numeral décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ordena a la Contraloría Interna en la Subsecretaría Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, integrar, actualizar y en su momento publicar los índices de los expedientes clasificados como reservados y dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia que derivan de este.-----

QUINTO.- Se instruye a la persona titular de la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución y dar de alta en el padrón de áreas administrativas obligadas al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a la Contraloría Interna en la Subsecretaría Federalizada, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona solicitante que con fundamento en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, cuenta con el término de **quince días hábiles** siguiente a la fecha de la notificación de respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación de la respuesta a su solicitud, para interponer **recurso de revisión de primera instancia**, que por sí mismo o a través de su representante, lo podrá hacer por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en su caso de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, ubicado en 12 Avenida Poniente Norte número 1104, colonia El Mirador,

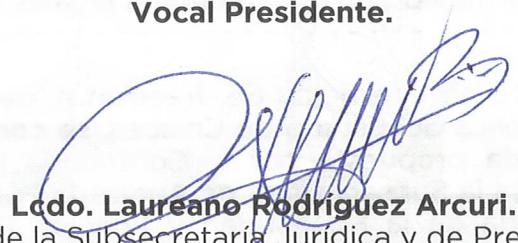


código postal 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, o en la Unidad de Transparencia de esta dependencia cito en boulevard Los Castillos número 410, Fraccionamiento Montes Azules código postal 29056, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió, mandó y firmó el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Vocal Presidente.



Lcdo. Laureano Rodríguez Arcuri.

Titular de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención.

Vocal Secretaría Técnica.



Lcda. Magda Gabriela Pérez Galindo.

Titular de la Unidad de Transparencia.

Vocal.



Mtro. Elazar Ramírez Torres.

Titular de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Descentralizada.

Resolución SHyFP/CT-R/137/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024.